



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1384
Radicado: 631304003001-2017-00307-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante; recurso al que, por cumplir con el art. 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de esa codificación.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a nuestra decisión de septiembre 22 de 2021 a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, afirmando que tal providencia vulnera sus derechos fundamentales porque no se han cumplido los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P. que determina un término de dos años de inactividad del proceso y que, revisado su archivo, la última actuación adelantada por él data del 5 de julio de 2019, lo que resulta suficiente para interrumpir el término mencionado y pide se dé trámite a esa actuación y se ponga la decisión de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido para que quien profirió una decisión, pueda revisar sus fundamentos y, si encuentra que incurrió en yerro, tome los correctivos del caso, sea revocándola o reformándola; o, en caso contrario, ratificándola; ahora, nos corresponde determinar si debe reponerse la providencia de septiembre 22 de 2021 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Revisado el expediente encontramos que la última actuación impulsada por el demandante, data del 18 de abril de 2018 al presentar prueba de entrega de la notificación al demandado y solicitar seguir adelante la ejecución.

Con respecto al hecho que sirve de sustento al recurso referente a la presentación de liquidación del crédito el 5 de julio de 2019, claramente se ve en el documento aportado como prueba que tal memorial se dirigió al proceso con radicado 2016-021 y como tal fue tramitado por el juzgado conforme consta en los documentos decretados como prueba y que reposan en el trámite de proceso ejecutivo, también promovido por el Banco de Bogotá contra el señor John Alexander Riveros Molano con radicado 631304003001-2016-00021-00. Allí, en auto del 12 de julio de 2019, se indicó que no había lugar a dar trámite a la liquidación del crédito presentada porque el proceso estaba terminado por desistimiento tácito decretado el 15 de diciembre de 2016; providencia que se notificó por estado 16 de julio de 2019, sin que fuera recurrida.

Así las cosas, debe reiterarse que la última actuación del demandante, en este proceso, se surtió el 18 de abril de 2018, estando el expediente inactivo en secretaría desde el 28 de septiembre de 2018, fecha en que se notificó la aprobación de la liquidación de costas. Entonces, es claro que al momento del decreto del



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

desistimiento tácito había corrido ampliamente el término de que trata el literal b) del núm. 2 del art. 317 del C.G.P., lo que nos obligaba a tomar la decisión recurrida.

Por lo anterior y en aplicación al principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", en virtud del cual nadie puede alegar en su favor el error propio, se confirmará la decisión.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del núm. 2 del art. 317 del C.G.P., se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación.

Como a la fecha el proceso se encuentra digitalizado, no hay lugar a ordenar la expedición de copias que generan expensas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto 02.10.10.115-270-30-1067 del 22 de septiembre de 2021 a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Tercero: CONCEDER al recurrente el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que, si a bien lo tiene, fortalezca los argumentos del recurso.

Cuarto: Vencido el término anterior y corrido el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría, **COMPÁRTASE** el expediente digital con el Juzgado Civil Laboral del Circuito de esta localidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88404628479e21d84b3b5893d50ce37300a20127f1266489cbaf4656444a3182**

Documento generado en 25/11/2021 10:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>